

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.003.349-2023

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

4758

SANTIAGO, 26 JUL. 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos 7° y 8°; y 173 bis; todos del DFL N°1, de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y; en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, la Resolución Exenta IP/N°5.688, de 29 de noviembre de 2023, junto con acoger el reclamo Rol [REDACTED] de [REDACTED] por la paciente [REDACTED] [REDACTED], en contra de la Clínica RedSalud Santiago, por la exigencia de [REDACTED] que dicho prestador le hiciera, el 27 de febrero de 2023, durante el trámite de admisión para la hospitalización indicada desde su Servicio de Urgencia y ordenarle, además, realizar la devolución de dicho dinero en el plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación del mismo acto administrativo; le formuló el cargo por infracción al artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud, iniciándose así el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS);
- 2° Que, el 18 de diciembre de 2023, junto con oponer un recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio, en contra de la citada resolución, la clínica formuló sus descargos señalando que *"Obedeciendo al principio de economía procesal, se tenga por reproducidos las argumentaciones vertidas en lo principal de esta presentación por los cuales se sostiene lo siguiente: (i) De acuerdo a la información detallada sobre las prestaciones entregadas, durante la tramitación de su ingreso, consta que el paciente siempre actuó de forma consciente y voluntaria, decidiendo atenderse en nuestra Institución y, por lo mismo, el monto pagado en ningún caso fue una imposición ni garantía de ningún tipo, sino el pago de la cuenta médica. (ii) En efecto, el paciente actuó, en todo momento, debidamente informado revelando que sus actos, a saber, pago de prestaciones, concurrencia a una Clínica que no constituía su prestador preferente, y toda su atención médica en la Clínica, obedecen a actos absolutamente voluntarios y consentidos por el mismo. (iii) Se plantea y constata la existencia de una duda razonable en cuanto a los dichos de la parte reclamante, los cuales debieran ser verificados por la Autoridad, requiriendo precisión y pruebas suficientes para acreditar los dichos sostenidos por la contraparte. En dicho caso, no corresponde sancionar a esta parte existiendo tan manifiesta duda e imprecisión en el reclamo interpuesto, pues conllevaría una transgresión al debido proceso, principio nemo tenetur y demás aplicables."*;
- 3° Que, los recién citados argumentos, como señala expresamente la presunta infractora, son los mismos que los contenidos en el recurso de reposición opuesto en contra de la Resolución Exenta IP/N°5.688, relativo al reclamo administrativo correspondiente y que fueran desestimados por la Resolución Exenta IP/N°466, de 4 de enero de 2024; como, asimismo, el recurso jerárquico, por la Resolución Exenta SS/N°229, de 13 de febrero de 2024, confirmándose así la ocurrencia de la conducta prohibida por el artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, esto es, la conducta infraccional correspondiente a la exigencia de dinero con relación a la atención que requería la paciente. Así, se encuentra zanjada jurídicamente la producción de los hechos o conducta infraccional allí descrita, no constando en el presente PAS alguna gestión judicial que la controvierta por dicha vía. Lo anterior, conforme lo dispone el inciso final del artículo 3°, de la Ley N°19.880, en cuanto establece que *"los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de*

suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional";

- 4º Que, atendido lo anterior, resulta imposible que este acto administrativo resuelva algo contrario a lo ya zanjado en la citada Resolución Exenta IP/Nº5.688, de 29 de noviembre de 2023, refrendado por la Resolución Exenta IP/Nº466, de 4 de enero de 2024, y, luego, por la Resolución Exenta SS/ Nº229, de 13 de febrero de 2024, toda vez que no se han presentado razones, antecedentes y pruebas que pudieran desvirtuarlo; en consecuencia, debe tenerse por cierta la citada conducta o hecho infraccional. A mayor abundamiento, entiéndase por reproducidas dichas resoluciones en la parte que corresponde y téngase presente la inexistencia de alguna reclamación judicial al respecto. En consecuencia, se desestiman los descargos de los puntos i), ii) y, iii) del considerando 2º precedente;
- 5º Que, por otra parte, resulta prudente aclarar a la presunta infractora, respecto de su invocación al estándar probatorio de una "duda razonable" al que se refiere en el punto iii. del considerando 2º, que este tipo de estándar es propio del derecho penal, sin que llegue a constituir un principio extrapolable a los procedimientos administrativos sancionatorios, debido a las diferencias concretas entre un ilícito penal y una infracción administrativa, entre las que destaca la elección del legislador de sustraer la determinación de ciertas conductas ilícitas de los tribunales de justicia para radicarla en la Administración del Estado, debido a la especialización técnica de sus órganos y a la emergencia que los principios de eficacia, eficiencia y oportunidad propios de los procedimientos administrativos. Es por ello que el citado estándar probatorio penal se encuentra fuera de la óptica administrativa, debiendo emplearse uno acorde a estos principios y a las necesidades sociales que los inspiran, correspondiendo dicho estándar al de "prueba clara y convincente" según el cual para estimar probada una conducta (hecho u omisión) debe existir un grado alto de probabilidad de su ocurrencia, cuestión más que visible en este PAS, dada la suficiencia a este respecto de la Resolución Exenta IP/Nº5.688, de 29 de noviembre de 2023, como se indicó en el considerando 3º;
- 6º Que, encontrándose establecida la ocurrencia de dicha conducta o elemento objetivo de la prohibición, corresponde ahora determinar la responsabilidad de la clínica en su ocurrencia, es decir, su elemento subjetivo;
- 7º Que, para determinar la antedicha responsabilidad debe verificarse si existió o no culpa infraccional, es decir, si en su conducta desplegada, Clínica RedSalud Santiago contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regula sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención. Dicho tipo de culpa en el derecho administrativo sancionador corresponde a la culpa infraccional (no a la penal o siquiera civil), en la cual lo relevante es el despliegue normativo institucional interno que deben realizar los órganos directivos y gerenciales del prestador, en orden a evitar que sus órganos operativos incurran en la conducta infraccional en estudio. Asimismo, dichas normativas internas deben considerar mecanismos de mejora para corregir las deficiencias en el proceso de admisión que se vayan evidenciando, como también, capacitaciones y sanciones a imponer a sus trabajadores, en caso de vulneración a tal normativa;
- 8º Que, a este respecto, el prestador acompañó el documento "Reglamento de hospitalización Clínica Bicentenario", fechad0 al mes de noviembre de 2017, Versión 2, con vigencia indefinida, el cual carece de referencias o lineamientos para los trabajadores de la clínica sobre cuáles son los trámites pecuniarios o financieros que pueden o no realizar, de lo cual se colige que esta materia queda a entera voluntad de dichos trabajadores cualquiera sea el cargo que ocupen en la unidad de Admisión, lo cual incumple el deber de cuidado general indicado en el considerando anterior, toda vez que implica la comisión azarosa, reiterada y sin causa de la infracción en comento; además, carece de los sistemas indicados en el considerando antecedente, todo lo cual configura su responsabilidad;
- 9º Que, habiéndose confirmado la ejecución de la conducta infraccional y la responsabilidad del prestador, conforme a todo lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, por lo que corresponde sancionar, entonces, a la persona jurídica "Clínica Bicentenario S.A.", conforme a las normas previstas en el artículo 121, Nº11, del citado DFL Nº1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años;

- 10º Que, correspondiendo sancionar al citado prestador se ha ponderado la gravedad de la infracción constatada, la inexistencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad, la reiteración de la conducta, y las demás circunstancias particulares del caso, se estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 400 UTM;
- 11º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Bicentenario S.A.", RUT 96.885.930-7, también conocida como Clínica RedSalud Santiago, domiciliada para efectos legales en Alameda Bernardo O'Higgins N°4.850, Estación Central, Santiago, Región Metropolitana con una multa a beneficio fiscal de 400 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 141 bis del DFL N°1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl.
3. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

/BOB
DISTRIBUCIÓN:
- Director y representante legal del prestador
- tomas.kopaitic@redsalud.cl
- fanny.sepulveda@redsalud.cl
- gaston.figueroa@redsalud.cl
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal. IP
- Unidad de Control de Gestión. IP
- Unidad de Registro. IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 4758, con fecha de 26 de julio de 2024, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe